

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.S. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicación: 41001310500320050014406
Demandante: HENRY NORZA
Demandado: COLPETSER LTDA., RAMPETROL y OTROS
Asunto: RESUELVE ADMISIBILIDAD DE RECURSO y DESISTIMIENTO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho pendiente de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante el cual se resolvió sobre la práctica de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, que inició como un proceso ordinario laboral de primera instancia, se profirió sentencia el 11 de noviembre de 2009, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre HENRY NORZA y RAMPETROL y se ordenó a la demandada pagar parcialmente las acreencias laborales peticionadas por el actor. Se declaró la responsabilidad solidaria de PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO EN LIQUIDACIÓN y se condenó en costas a la parte demandada en un 80%.

El 08 de julio de 2010, en segunda instancia se clarificó la sentencia apelada respecto a los extremos temporales de la relación laboral, se incluyó a COLPETSER LTDA. en la condena impuesta en el numeral quinto y se conformó el fallo en lo demás.

En sentencia SL-11455 del 02 de agosto de 2017, la Sala de Casación Laboral, con ponencia del magistrado Ernesto Forero Vargas, resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

Tras solicitarse la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares por parte del abogado actor, en auto del 23 de noviembre de 2017, adicionado el 16 de enero de 2018, juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

Frente al auto del 16 de enero de 2018, la parte demandada formuló recurso de reposición el cual fue resuelto favorablemente por la jueza de conocimiento y frente a esta decisión recurrió en apelación el apoderado de la parte ejecutante, concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

El 25 de junio de 2020, mediante correo electrónico, solicitó medidas cautelares sobre los bienes que posee la demandada PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. que es propietaria del 88,1213% de las acciones que posee de la sociedad PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA; sobre las acciones que posee la empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA en la sociedad PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA en un 11,8787% y respecto del demandado JOSÉ DOMINGO RANGEL ANGARITA.

En auto del 10 de agosto de 2020, el juzgado resolvió la petición, indicando que en lo atinente al embargo de las acciones que posee la sociedad demandada PETRÓLEO BRASILEIRO S.A. en PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA, se abstiene de hacer nuevo pronunciamiento dado que, mediante proveído del 19 de abril 2018, la misma solicitud se resolvió favorablemente y, en cuanto a las acciones de la empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA., la denegó por improcedente y, finalmente, en lo relativo al embargo y retención de dineros de propiedad de PETROBRAS INTERNACIONAL BRASPETRO BV- SUCURSAL COLOMBIA, se atuvo a lo resuelto en auto del 07 de junio de 2018, mediante el cual se denegó la cautela.

El apoderado solicitó adición del auto y formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a los incisos segundo y tercero. El 06 de noviembre de 2020 la jueza a quo adicionó el auto anterior para ordenar las medidas deprecadas respecto al demandado JOSÉ DOMINGO RANGEL ANGARITA.

En auto del 15 de diciembre de 2020 la falladora de instancia denegó el recurso de reposición y concedió la apelación, respecto de los incisos segundo y tercero del auto del 10 de agosto de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Delanteramente, debe precisar el suscrito magistrado que en estricto sentido el auto proferido por la falladora de primer grado el 10 de agosto de 2020, en su inciso tercero no es apelable, pues no se trata de una decisión que resuelva de fondo la cuestión de las medidas cautelares solicitadas —respecto del cual sí procedería el recurso de alzada en los términos del artículo 65 numeral 7 del C.P.T y S.S.—, sino que es un auto mediante al cual la jueza a quo ordenó, respecto del embargo de cuentas bancarias de propiedad de *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA*, estarse a lo resuelto en providencia del 07 de junio de 2018. Así, pues, *stricto sensu*, esta decisión no resuelve de fondo cuestión alguna y, por tanto, a tono con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, no es susceptible de apelación y así se declarará.

En lo que atañe al inciso segundo de la providencia apelada, mediante el cual la jueza a quo rechazó por improcedente la solicitud de embargo de las acciones que posee la empresa 5283 PARTICIPACOES LTDA. en la sociedad *PETROBRAS INTERNATIONAL BRASPETRO B.V. – SUCURSAL COLOMBIA*, sí resulta procedente la alzada, conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Ahora bien, en cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., precisa:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario

del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Subraya el despacho).

Conforme a lo normado por el canon legal en cita, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante respecto del numeral segundo del auto del 10 de agosto de 2020. Aunque la norma prescribe que en caso de que el desistimiento sea formulado por fuera de audiencia, el escrito debe ser presentado ante la secretaría del correspondiente juez o de su superior, en este evento no es preciso hacer tal exigencia, habida consideración que, en las actuales condiciones de pandemia y bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, los documentos allegados por las partes no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, verifica el juzgado que el memorial fue remitido desde el correo electrónico abogadodmhh@hotmail.com, que es la misma dirección electrónica de notificaciones señalada por el apoderado del demandante en sus memoriales (véase fl. 364).

Por lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del recurso de apelación en los términos ya señalados.

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte demandante, atendiendo a que no se inscribe dentro de las excepciones establecidas en la ley para el efecto. Conforme al Acuerdo

PSAA16-10554 de 2016, se fijaran las agencias en derecho en la suma de equivalente a 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo expuesto se

3. RESUELVE

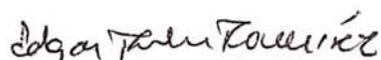
PRIMERO.- INADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante respecto del inciso tercero del auto del 10 de agosto de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. ADMIRTIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del inciso segundo del auto proferido el 10 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva

TERCERO.- ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante respecto del recurso apelación a que alude el numeral anterior.

CUARTO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE



ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde6052e588be5aa2f596853493e1c75e83ba9ede579e18bfe13eedf7d9b471c

Documento generado en 20/05/2021 03:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**